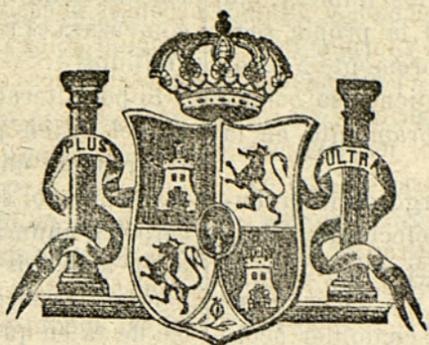


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(De la Gaceta núm. 212).

GOBIERNO CIVIL.

ELECCIONES.

Diputados provinciales.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 44 y 57 de la ley de 29 de Agosto de 1882, y según el resultado que ofreció el sorteo verificado oportunamente para determinar el orden de la renovación por mitad de la Diputación provincial, debe procederse dentro de la primera quincena del mes de Setiembre á la elección de Diputados en los distritos de Burgos, Aranda y Lerma.

En su consecuencia, y en uso de la facultad que me concede el párrafo segundo del art. 59 de la citada ley, he dispuesto que las elecciones se verifiquen en dichos distritos el domingo 5 del próximo mes de Setiembre; que la presentación y apertura de pliegos que contengan las propuestas de Interventores y la proclamación de estos tenga lugar el viernes 3 del mismo mes, y que el escrutinio general se haga el miércoles 8 del propio Setiembre.

Como todas las operaciones electorales han de ajustarse á los preceptos contenidos en la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, con las modificaciones señaladas en la provincial antes citada, he creído conveniente insertar á continuación las disposiciones que de una y otra deben tenerse presentes, para que los Alcaldes, Comi-

siones inspectoras del censo, Presidentes de mesa, y en general todos los funcionarios que tengan el deber de intervenir en la elección, puedan consultarlas, y cumpliéndolas en la parte que á cada uno correspondiera, evitarse responsabilidades que por cualquier falta puedan contraer, y que yo estoy dispuesto á exigir sin consideración alguna en la medida que me correspondiera.

Burgos 9 de Agosto de 1886.

EL GOBERNADOR,
 VICTORINO FABRA.

Disposiciones de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, á que la anterior circular se refiere.

Art. 62. Diez días por lo menos antes del señalado para la elección el Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada sección anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos los pueblos de la misma sección, la designación del edificio en que se ha de constituir el Colegio electoral, convocando á los electores para que concurren allí á votar. En los distritos que no comprendan más que un solo Ayuntamiento, este hará la designación y convocatoria indicadas para todas y cada una de las secciones en un solo edicto con igual publicidad. Con la misma antelación se expondrán al público las listas vigentes de los electores de la sección.

Art. 63. Las votaciones se harán en cada sección bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de Interventores que correspondiera, los cuales serán nombrados directamente por los electores y constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Cuando un distrito municipal comprenda más de una sección electoral, los Tenientes de Alcalde y Concejales por su orden presidirán las mesas que no pueda presidir el Alcalde.

Art. 64. La designación de los Interventores para cada mesa electoral se hará por escrito en cédulas, que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribirlas, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por Notario del Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para Interventores más que á dos personas; y si resultaren más de dos los designados, solo se tendrán por propuestos á los dos primeros.

También se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar á los Interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los Interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma sección y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

«Sección de....»

Los que suscriben proponen para Interventores de la mesa electoral de esta sección á los electores de la misma siguientes:

D.....

D.....

También proponen para suplentes á

D.....

D.....

Fecha y firmas.»

A continuación podrán las personas designadas para Interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes, y con la misma especificación que queda prevenida para las cédulas.

Art. 65. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la margen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el

pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestación.

«Sección de....»

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego.

Fecha.»

Sin esta garantía no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán también presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el Notario que las autorice dará fe de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 66. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las once en punto de la mañana, la Comisión inspectora del censo electoral se constituirá en sesión pública, bajo la presidencia, sin voto, del Juez á quien correspondiera, con arreglo á lo dispuesto en el art. 98 de esta ley, en el local destinado para la instalación del Colegio de la cabeza del distrito, y en el acto, y no antes, serán recibidos y depositados sobre la mesa con el debido orden por secciones los pliegos de las propuestas para Interventores que, según lo dispuesto en el artículo anterior, fueren entregados por los electores.

Art. 67. A las doce en punto del mismo día anunciará el Presidente que se va á proceder á la apertura de los pliegos presentados, y tendrá esta efecto empezando por los de la cabeza de distrito, y siguiendo por los de las secciones según el orden de su numeración correlativa. El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultare.

Art. 68. Abiertos todos los pliegos de una sección, los nombres

de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales serán confrontados con los de la lista electoral correspondiente, y no se tomarán en cuenta para ningún efecto los de las personas que no resultaren inscritos en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasarán después estas al Tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontación, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los Interventores y suplentes designados en cada cédula ó acta notarial, y el número de los electores concurrentes á cada propuesta.

Art. 69. Si el número total de los Interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una sección fuese de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados, y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, solo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados los seis que resulten con más votos en las propuestas, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 70. Si en el día y hora señalados en el art. 66 no se presentase pliego alguno de propuesta para una sección, ó el número total de los designados para Interventores no llegará á cuatro, la Comisión inspectora, asociada de los ya designados, si quisieren, completará dicho número con los suplentes, si los hubiere, ó nombrando en otro caso libremente á cualesquiera electores de la misma sección que reúnan las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 71. Terminadas estas operaciones, los Interventores proclamados, cuya aceptación no resultare ya en las mismas propuestas, serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose á cumplirlo bien y fielmente, y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuviesen presentes, se les comunicará en el mismo día su nombramiento, requiriéndoles contestación, dentro de otros dos días, de aceptar ó no el cargo.

Si alguno de los interventores así nombrados no aceptare ó resultare destituido de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que corresponda, y á falta de suplentes por cualquiera de los electores de la misma sección que al efecto fuese designado por el otro interventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluido; y si los excluidos ó renunciantes fuesen los dos nombrados en un mismo pliego, y no hu-

biese en él suplentes, la mayoría de los individuos de la Comisión inspectora, asociada de los otros Interventores, si los hubiere, ya proclamados para la propia sección, nombrará libremente á otros dos electores, á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 72. El cargo de interventor de las mesas electorales, después de aceptado es obligatorio. Si antes del día de la elección se imposibilitare por cualquier accidente imprevisto alguno de los Interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 73. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que suscribirán todos los individuos de la Comisión inspectora con su Secretario, y en ella se insertarán en su caso las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes, y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma Comisión. Los autores de las reclamaciones firmarán también, si quisieran, el acta.

El Presidente declarará acto continuo constituidos los Colegios electorales de todas las secciones del distrito y citará á los Interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la elección, levantando en seguida la sesión, sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 74. El acta original de esta sesión, con los pliegos y documentos á ella anejos, se archivarán en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito, y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el Presidente á la Secretaría del Congreso de los Diputados.

Art. 75. Al mismo tiempo serán también remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las Secciones de distrito certificaciones parciales autorizadas por el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente de la Comisión inspectora, en las cuales, con referencia á la misma acta, se designarán los Interventores nombrados para formar las respectivas mesas electorales.

CAPÍTULO II.

De las votaciones.

Art. 76. En toda convocatoria para la elección de Diputados á Cortes, sea esta general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votaciones.

Art. 77. La votación se hará simultáneamente en todas las secciones del distrito en el domingo designado, comenzando á las ocho

en punto de la mañana, y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteración material y grave del orden público no pudiese tener lugar en alguna sección el día señalado, se verificará al tercer día, anunciándolo previamente en todos los pueblos que compongan las secciones 24 horas antes de la en que haya de empezar la votación.

Art. 78. Al efecto se instalará con la anticipación conveniente la mesa electoral de cada sección en el local correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiese presentado alguno de los Interventores ó su suplente, no será esta razón para suspender la votación, la cual comenzará y continuará con los individuos de la mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legítima de su ausencia antes de levantarse la sesión.

En el caso de que faltaren todos ó la mayor parte de los Interventores, el Presidente de la mesa completará su número nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se hallaren presentes.

Art. 79. La votación será secreta, y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará á la mesa, y dando su nombre, entregará por su propia mano al Presidente una papeleta de papel blanco, doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato á quien dé su voto para Diputado. El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto después de certificarse en caso de duda, por el examen que harán los Interventores de las listas del censo electoral, de que en ella está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector) vota.» En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores anotarán en lista duplicada los nombres de los electores, numerados por el orden con que vayan dando los votos.

Art. 80. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda por reclamación que en el acto hiciera públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 81. La mesa, por mayoría de sus individuos, decidirá sobre la admisión de los votos reclamados

que hubiesen quedado en suspenso según lo dispuesto en el artículo anterior. En estas reclamaciones será condición necesaria, para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamación. En todo caso se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir así el que aparezca usurpador del estado y nombre ageno, como el reclamante que hubiese hecho esta imputación falsamente.

Art. 82. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á cerrar la votación, y ya no le permitirá á nadie entrar en el local.

El Presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar. Se repetirá esta pregunta otra vez con intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que se diesen en el acto, y una vez resueltas las reclamaciones á que se refieren los dos artículos precedentes, si las hubiere, admitiendo los votos que la mayoría de la mesa decidiere deben ser admitidos, y en seguida los de los individuos de la mesa, que votarán los últimos, y se rubricarán por los Interventores las listas numeradas de los votantes á continuación del último nombre en ellas inscrito.

Art. 83. En seguida declarará el Presidente «cerrada la votación,» y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, y confrontando los Interventores el número de las papeletas así leídas con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 84. En los distritos que no deban elegir más de un Diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta más que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que corresponde elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto más que á dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco Diputados, cada elector solo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo más.

De igual manera solo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos si fueren seis los Diputados correspondientes al distrito, á cinco candidatos si fueren siete los Diputados, y á seis candidatos si fueren ocho los Diputados.

Art. 85. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Cuando alguna papeleta conten-

ga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, solo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás.

Si no fuese posible determinar aquel orden, será nulo el voto en totalidad.

Art. 86. Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente manifestase duda algun elector, tendrá este derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 87. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando, segun las notas que habrán tomado los Interventores, el número de papeletas leídas, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato.

Art. 88. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no serán quemadas las que se especifican en el art. 85, ni las que hubiesen sido objeto de reclamacion por parte de algun elector, las cuales, unas y otras, se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su dia.

Art. 89. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los Interventores de la mesa firmarán el acta de la sesion, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la seccion, segun las listas del censo electoral, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato; y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores, sobre la votacion ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Esta acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votacion reservada, segun el artículo anterior, será archivada en la Secretaría de la Comision inspectora del censo electoral del distrito, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votacion.

Art. 90. Una copia literal del acta, autorizada por todos los individuos de la mesa, será entregada el mismo dia de la votacion en la Administracion ó estafeta de Correos mas cercana, en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los Interventores de la mesa, con

el *Visto Bueno* de su Presidente.

El Administrador del correo dará recibo, con expresion del dia y hora en que le fué entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado á la Secretaría del Congreso.

Art. 91. Antes de disolverse la mesa electoral designará uno de sus Interventores para concurrir en representacion de la seccion á la junta de escrutinio general.

Esta designacion se hará por la mayoría de los individuos de la mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el Presidente y dos de los Interventores, y otra copia literal del acta de la sesion de votacion, igual á la remitida al Congreso, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 92. Antes de las diez de la mañana del dia inmediato siguiente al de la votacion se expondrán al público, fuera de las puertas del colegio electoral, copias de las listas numeradas de los electores que hubieren votado y del resumen de los votos obtenidos por los candidatos. Estas copias serán certificadas por el Presidente y los Interventores de la mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el propio dia al Gobernador de la provincia, quien mandará publicarla inmediatamente por suplemento en el Boletin oficial.

Art. 93. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificacion de las listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 94. El Presidente de la mesa tendrá dentro del Colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades locales podrán, sin embargo, asistir tambien y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que este les pida, y no otros.

Art. 95. Solo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores del distrito además de las Autoridades locales civiles y los auxiliares que el Presidente requiera. El Presidente de la mesa cuidará de que la entrada del Colegio se conserve siempre libre y expedita á los electores.

Art. 96. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo ni baston, ni paraguas, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y

perderá el derecho de votar en aquella eleccion, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que le incumba. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio el baston y demás insignias de su cargo.

En ningun caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar á la puerta del Colegio electoral, ni menos podrá penetrar en este, sinó en caso de perturbacion del orden público y requerida por el Presidente.

CAPÍTULO III.

De los escrutinios generales.

Art. 97. El domingo inmediato siguiente al de la votacion, á las diez en punto de la mañana, se instalará en sesion pública en el pueblo cabeza del distrito electoral la Junta de escrutinio general para verificar el de los votos dados en todas sus secciones. Si por cualquier causa imprevista de obstáculo insuperable no pudiera reunirse la Junta en el domingo designado, lo hará en el dia mas inmediato que sea posible, previo señalamiento que hará el Presidente, notificándolo á los individuos de la Junta, y anunciándolo con la publicidad conveniente.

Art. 98. Será Presidente de la Junta de escrutinio general el Juez de primera instancia de la capital del distrito electoral, y donde hubiere mas de uno, el Decano. En los distritos que comprenden dentro de su demarcacion mas de una cabeza de partido judicial, presidirá la Junta de escrutinio, á falta del Juez de la capital, el mas antiguo de los otros Jueces del mismo distrito.

En ningun caso podrá ser reemplazado un Juez de primera instancia por el Juez municipal, aunque este ejerciese accidentalmente su jurisdiccion.

Si en algun distrito electoral no hubiese pueblo que sea cabeza de partido judicial, estuviese vacante el cargo de Juez de primera instancia, ó el que lo desempeña enfermo ó ausente, el Presidente de la Audiencia designará uno del territorio de la misma que presida la Junta de escrutinio, y si no lo hubiere, un Promotor fiscal.

Art. 99. Compondrán la Junta de escrutinio general, como Secretarios escrutadores, con voz y voto en sus deliberaciones:

Primero. Todos los individuos de la Comision inspectora del censo electoral del distrito.

Segundó. Uno de los Interventores por cada una de las mesas electorales de todas las secciones, segun la designacion hecha por las mismas mesas, conforme á lo dispuesto en el artículo 91.

Art. 100. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes á la hora en que se debe instalar la Junta, declarará esta

constituida el Presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como Secretarios de la misma.

Art. 101. Uno de estos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el orden de su numeracion.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente de la Comision inspectora del censo electoral las actas originales que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el art. 75, y el Presidente de la Junta dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votacion, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicacion consiguiente de los votos escrutados.

Art. 102. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Art. 103. La Junta de escrutinio no podrá anular ninguna acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento se provocare alguna cuestion, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

Art. 104. Terminado el recuento de votos de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de su resultado, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

Art. 105. En casos de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservándose al Congreso la resolucion definitiva que segun las circunstancias del caso corresponda.

Art. 106. De todo lo que ocurriere en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado acta detallada, que suscribirán todos los individuos de la misma Junta que hubiesen asistido á la sesion.

Uno de los ejemplares de esta acta formará con las de las votaciones de las secciones y los documentos originales anejos á una y otros el expediente de la eleccion del distrito, que se conservará en la Secretaría de la Comision inspectora del censo electoral del mismo á disposicion del Congreso.

El otro ejemplar del acta será elevado inmediatamente á la Secretaría del Congreso.

Art. 107. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relacion sucinta el resultado de la eleccion con el resumen del escrutinio general y la proclamacion del Diputado electo ó presunto, y con indicacion precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su eleccion para presentarse en el Congreso.

Art. 108. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion, y mandará devolver á donde corresponda todos los documentos á ella traídos.

Art. 109. Las disposiciones de los artículos 94 y siguientes son aplicables á las secciones de la Junta de escrutinio general.

Artículos de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882 citados en la circular que antecede.

Art. 11. Cada elector votará tres candidatos. Si las papeletas de votacion contuvieren mas nombres, el voto se computará solamente á los que ocupen los tres primeros lugares.

Art. 44. Los Colegios electorales serán los mismos que sirven para las elecciones municipales.

DISPOSICION SEGUNDA TRANSITORIA.

Modificacion 3.^a

Las operaciones á que se refieren los artículos 66 al 71 de la ley electoral tendrán lugar en el viernes inmediatamente anterior al domingo que esté señalado para la eleccion de Diputados.

Modificacion 4.^a

Las cédulas y actas notariales á que se refieren los artículos 64 y 65 de la ley electoral no podrán llevar fecha anterior en mas de ocho dias á la del señalado para la eleccion de Diputados.

Modificacion 5.^a

La copia del acta á que se refiere el art. 90 será remitida en la forma que el mismo expresa al Ministerio de la Gobernacion.

Modificacion 6.^a

El escrutinio á que se refiere el art. 97 de la ley electoral se hará el miércoles inmediato siguiente al domingo en que se haya verificado la eleccion de Diputados.

La Comision provincial, haciendo uso de la facultad que le concede el caso 3.^o del art. 38 de la ley de 29 de Agosto de 1882, ha acordado admitir la renuncia que del cargo de Diputado tenia presentada D. Vicente Pereda y Soto.

En su consecuencia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 59 de la citada ley, he resuelto que se proceda á eleccion extraordinaria en el distrito de Miranda-Villarcayo, que representaba el Sr. Pereda.

La eleccion se verificará el domingo 5 del próximo Setiembre, la proclamacion de Interventores el viernes anterior 3, y el escrutinio general el miércoles siguiente 7 del propio mes.

Encargo á todos los funcionarios que tengan intervencion en las operaciones electorales el cumplimiento de las disposiciones de mi circular de esta misma fecha que antecede, relativa á la eleccion para la renovacion de la Diputacion provincial.

Burgos 9 de Agosto de 1886.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular.

Para dar cumplimiento á una orden de la Direccion general de Instruccion pública fecha 3 del corriente mes, es de necesidad que como se les tiene prevenido remitan los Alcaldes de los Ayuntamientos comprendidos en la relacion adjunta, en término de segundo dia nota detallada de las cantidades incluidas en sus respectivos presupuestos municipales correspondientes al actual ejercicio económico de 1886-87, por personal, retribuciones, material, alquileres y gastos de Juntas locales, en la inteligencia que de no ejecutarlo así, sin nuevo aviso se les exigirá, lo mismo que á los Secretarios de los indicados Ayuntamientos, el pago del máximum de la multa que señala la ley municipal vigente, con la que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de exigirles la responsabilidad consiguiente en el caso de incurrir en desobediencia.

Burgos 9 de Agosto de 1886.—El Gobernador, Presidente, Victorino Fabra.—P. A. D. L. J., El Secretario, Marcelino Bonifaz.

Relacion que se cita en la precedente circular.

Arandilla.
Coruña del Conde.
Fresnillo de las Dueñas.
Valdeande.
Villalva de Duero.
Alcocero.
Redecilla del Campo.
San Clemente del Valle.
Tosantos.
Abajas.
Barrios de Bureba.
Berzosa de Bureba.
Reinoso.
Espinosa de los Monteros.
Junta de la Cerca.
Valle de Valdebezana.
Barbadillo de Herreros.
Huerta de Rey.
Neila.
Valle de Valdelaguna.
Montorio.
Santa Maria Ananuez.
Sotresgudo.
Olmedillo de Roa.
Roa.
Castrogeriz.
Tamaron.
Valles de Palenzuela.
Villasandino.
Nebreda.
Olmillos de Muñó.
Torrepadre.
Villahoz.
Villalmanzo.
Villaverde del Monte.
Barrios de Colina.
Cuevacardiel.
Galarde.
Ontomin.
Palacios de Benaber.
Páramo.
Rubena.
San Pedro Samuel.
Santa Maria Tajadura.
Villanueva Rioubierna.
Villariego.
Villavieja.
Condado de Treviño.
Miranda de Ebro.

COMISION PROVINCIAL.

Habiendo cometido en el pliego de condiciones, publicado en este periódico oficial correspondiente al dia 20 de Julio último, para la subasta de los géneros y materiales con destino á los acogidos y talleres del Hospicio provincial durante el presente año económico, que ha de tener lugar el dia 17 de este mes, el error material de exigir que fuera de tres cabos el algodón azul torcido n.º 20, debiendo ser de dos cabos, así como la equivocacion de fijar en 2 pesetas 40 céntimos el precio del kilogramo de hilaza blanca núm. 16 urdimbre, extra-superior, siendo así que el verdadero precio que debe figurar en el expresado pliego es el de 3'40 pesetas el kilogramo: la Comision provincial en sesion de

7 del corriente ha acordado que se hagan las rectificaciones indicadas, entendiéndose que los 87 kilogramos de algodón azul número 20, á 3'90 pesetas el kilogramo, ha de ser torcido á dos cabos, y que el precio de los 644 kilogramos de hilaza blanca núm. 16 urdimbre, extra-superior, es el de 3'40 pesetas el kilogramo, y que se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Burgos 10 de Agosto de 1886.—El Vicepresidente, Toribio Gonzalez de Medina.—P. A. D. L. C. P.—El Secretario accidental, Gaspar Garcia Pascual.

DELEGACION DE HACIENDA.

Siendo apremiables ya los débitos por el impuesto de consumos, y en mi deseo de evitar perjuicios á las Corporaciones municipales de la provincia, ruego á los Sres. Alcaldes presidentes de aquellas se sirvan ingresar el importe del primer trimestre antes del 15 del presente mes, en la inteligencia de que los que no lo verifiquen dentro del plazo que les señalo, sobre los avisos particulares que ya les he remitido, serán apremiados por exigirlo así el cumplimiento de los deberes de mi cargo.

Burgos 7 de Agosto de 1886.—El Delegado de Hacienda, José Gabaldon Cisneros.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE BURGOS.

Contribuciones.

La cobranza de las contribuciones territorial é industrial del primer trimestre actual tendrá lugar en esta Capital los dias 16 al 23 del corriente á domicilio, y del 24 al 28 en la Agencia de la misma.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes.

Burgos 10 de Agosto de 1886.—El Director, P. D., Félix Perez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se halla vacante la plaza de practicante de Basconcillos del Tozo, partido de Villadiego, con la dotacion de 70 fanegas de trigo anuales.

Para aspirar á dicha plaza se necesita que acompañen un certificado de los años que lleven de practica. Los aspirantes presentarán sus instancias en el término de 15 dias desde la fecha. 3-4